

San Carlos de Bariloche, 27 de junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

El presente Legajo N° MPF-BA-02882-2023, denominado “NN S/HOMICIDIO CULPOSO”, traída la solicitud a fin de resolver la situación procesal del Sr. Vicente Lisandro Ramón Manzo con DNI N° xxxx y demás datos personales brindados en audiencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Que se investigó en las presentes actuaciones el siguiente hecho:”...la muerte de THOMÁS OCTAVO, estudiante de 17 años, quien luego de regresar de su viaje de egresados, falleció en la clínica Santa Barbara de CABA por una falla multiorgánica con

insuficiencia cardíaca respiratoria como punto de partida de una sepsis de origen respiratorio y/o digestivo. La teoría del caso de esta fiscalía, sostiene que el deceso de la víctima fue producto de una cadena de infracciones al deber de cuidado, durante el viaje de egresados que inició el 14 de octubre de 2022 y finalizó el 23 de octubre de 2022; que el deber de cuidado referido pesaba sobre las distintas personas que, contractualmente debieron velar por su seguridad personal, integridad física y su vida. Tanto los profesionales de la salud a los que recurrió en busca de asistencia como a los responsables de la firma Traveldance quienes se desentendieron de su situación -se encontraba enfermo y a su exclusivo cuidado- habiendo omitido arbitrar los medios para que fuese atendido correctamente mientras permaneció en la ciudad de Bariloche y durante el viaje de regreso a su ciudad. La primera de las infracciones que condujo a su deceso, ocurrió el 19 de octubre de 2022 cuando presentó los primeros síntomas de una enfermedad cuya etiología aún se desconocía en la ciudad de San Carlos de Bariloche y se omitió su traslado a una clínica para su diagnóstico. Que la enfermedad que luego lo llevaría a la muerte, continuó su curso, Tomás refirió mantener los primeros síntomas que describió a su madre vía whatsapp, a sus compañeros y a "alguien" -el creyó que se trataba de un médico- quien lo atendió en la salita/enfermería del hotel en fecha 19 de octubre entre la hora 19.55 y la hora 20.07 - los síntomas descriptos fueron: fiebre, dolor de cuerpo, dolor de estomago, dolor de garganta. Lo cierto es que esta persona que lo habría atendido en primer término en fecha 19/10/2022, llamada Nestor Ocampo, a quienes los compañeros de Thomas indican como la persona que los atendió en el Hotel Club House sito calle San Martín 708 de esta ciudad, quien también atendió a otros de sus compañeros, y que sería la persona

que le prescribió paracetamol cada 8 horas, y luego en fecha 21 de octubre de 2024, a aquellos que continuaban con fiebre, incluido a Tomás Octavo, les inyectó algo que "creen era Dexametasona" para que pudieran viajar al día siguiente 22 de octubre de 2022 en que retornarían a sus lugares de origen. Por su parte, la empresa Traveledance, representada materialmente por tres coordinadores que estuvieron a cargo del grupo compuesto por 52 alumnos y dos madres, Diego Cañete, Ariadna Leiva Y Santiago Castaño tampoco velaron por la salud de Thomas, en tanto no lo asistieron mientras estuvo enfermo, con fiebre y sin poder levantarse de la cama, sabiendo que no pudo realizar ninguna de las actividades que estaban previstas desde el día 19 en adelante, que no podía "bajar" en el horario establecido para desayunos, almuerzos y cenas, no lo asistieron acercándole comida y bebida. Tales constancias de desatención surgen de los chats y de la testimonial de la madre que estaba en permanente contacto con su hijo quien le refirió que el día 19 cuando aún tenía deseos de comer, solicitó alimentos por Pedidos Ya -; también surge de los chats las solicitudes de Tomás a sus compañeros solicitando que le acercaran a la habitación agua para tomar. Surge también que tampoco lo trasladaron, pese a la persistencia de los síntomas a ningún centro asistencial, como así tampoco, llamaron al seguro médico contratado para el grupo de estudiantes, pese a que estaban al tanto de que no concurrió a ninguna de las excursiones ni salidas pautadas a partir del día 19 de octubre en adelante. De la evidencia colectada se desprende que también acompañaron al grupo, dos madres, Julia Russo Y Andrea Elisabeth Rodríguez. Por último, surge de los registros de la empresa Vittal, información aportada por su Directora Médica Sofía Andrea Menardi en un intercambio de mails con el Sr. Javier Oscar Muñoz, Administrador de la firma Cadena Hotelera Patagónica S.R.L. (propietaria del Hotel Club House) que en el libro de actas consta una única atención realizada el 20/10. Que en fecha 20 de octubre de 2022 -no especifica la hora del libro de actas de la empresa surge que Octavo Thomas DNI xxxx fue atendido por el Dr. MANZO VICENTE MN N° xxxx motivo de la consulta fiebre, al momento del examen se constató fiebre 39.2 saturación de oxígeno 98%, FC 110 lat X, resto sin particularidades. Se realiza tratamiento sintomático de fiebre con dipirona 500mg. cada 6 hs. paracetamol 500 mg. cada 6 hs. se indica reposo y control. El control no se realizó porque paciente no acudió nuevamente. Sin embargo, y esto será materia de investigación, la madre, quien mantuvo contacto vía whatsapp permanente con su hijo, refirió que un médico llamado Nestor Ocampo lo vio por primera vez el 19 de octubre de 2022 y luego, el 21 de

octubre el día anterior al viaje de regreso, en tanto el malestar continuó, sumándose a los síntomas existentes vómitos y dolor de espalda, cuando fue llevado por sus compañeros a la enfermería del Hotel, le inyectaron "algo" que todos creían era Dexametasona. No surge que su hijo refiriera haber sido atendido por un médico en fecha 20/10/2022. Finalmente, de la documental acompañada hasta el momento, se desprende que Tomás debió comprarse solo la medicación que le prescribieron en la enfermería del hotel: paracetamol; que encontrándose enfermo, nadie de los que debían cuidarlo, lo cuidó, quedando solo cuando todos salían del hotel a las actividades programadas; tampoco se lo separó en una habitación acondicionada donde no contagiara a sus compañeros y se le brindaran mínimos cuidados tales como acercarle agua medicación y alimentos y no se lo trasladó a una clínica o se solicitó el servicio médico contratado por la empresa para que lo viera un médico. El 22 de octubre de 2022, el contingente con 22 enfermos a bordo de un colectivo, 6 de ellos con neumonitis y Tomás con neumonía, emprendió la vuelta, llegando a Buenos Aires el día 23 de octubre por la tarde. Al ir en su búsqueda, la madre notó que su hijo se encontraba mal, pero ante el pedido de él, dejó que ese día durmiera. Al día siguiente, y ante la persistencia de los síntomas, particularmente la dificultad para respirar y el cuerpo rojo, la denunciante lo llevó para que lo asistan en la Unidad Sanitaria Intermedia de Valentín Alsina (P.B.A). La médica que lo atendió no lo auscultó, tampoco

lo sometió a un estudio de imágenes o laboratorio y luego de realizarle una prueba de Covid, que arrojó resultado negativo, volvió a recetarle paracetamol más una inyección de dexametazona. Asimismo, le dijo a la madre que era común que los jóvenes volvieran con esos síntomas de los viajes de egresados. En horas de la noche de esa misma jornada (24/10/22), advirtiéndole que su hijo no mejoraba, decidió llevarlo al Hospital Penna de CABA. Allí, luego de esperar cuatro horas por encontrarse ocupados en el "shock room", se retiraron del lugar en tanto su hijo se encontraba mal, sin recibir asistencia. Al día siguiente, 25 de octubre de 2022, a las 6:00 horas, Yanina Cáceres trasladó a su hijo al Sanatorio Santa Bárbara, sito en Portela 2975 de CABA, donde lo ingresaron a terapia intensiva, lo intubaron y quedó internado. Fue así que a las 21:50 horas de ese día falleció. Según informara el Dr. Rios Molina, quien estuvo a cargo del equipo que lo atendió en esa clínica, el fallecimiento de Thomas se produjo por "...un cuadro infeccioso severo de origen abdominal o pulmonar el cual lo llevó a una falla orgánica múltiple (...)" . Resta señalar que el 26 de octubre de 2022 se llevó a cabo el

sepelio y posteriormente la cremación del cuerpo del joven...”. Los hechos enunciados constituyeron al momento de iniciarse la investigación y las primeras medidas de recolección de evidencia como constitutivos del delito de homicidio culposo, siendo el Sr. Manzo investigado como sospechoso a título de coautor de conformidad con los arts. 45 y 84 del Código Penal.

II.- Conforme consta en el registro de la audiencia, el Sr. Defensor del Sr. Manzo Dr. Govetto solicita que se resuelva la situación procesal de su asistido, se lo sobresea y brinda sus razones. El Ministerio Público Fiscal a cargo del Sr. Fiscal Jefe Dr. Lozada y la parte Querellante con el patrocinio letrado de la Dra. Moreda se expiden en el mismo sentido, al igual que las defensas representadas por los Dres. Mauro Lezcano y Benac.. Se opone por prematuro (entre otras cuestiones) la Dra. Natalia Araya. Coinciden el Dr. Govetto y la Fiscalía en sostener que la pericia médica de fecha 5 de junio de 2025 elaborada por los integrantes del Cuerpo de Investigación Judicial de CIPOLLETTI Y GRAL ROCA, integrado por los Dres. Araseli Panetta, Marcelo Uzal y Ariel Bustos, dan cuenta que la labor del Dr. Manzo se adecuaba a la praxis médica. Consta que el profesional de la salud registro al momento de examinar a “...TOMAS OCTAVO, en BARILOCHE en fecha el 20/10/2022, DNI xxxx, N° DE HAB. 107, Alergias, niega; coord.; APP niega; MC: T° 39,2; SAT O2 98%; FC 110 LPM AL EXAMEN FÍSICO PRESENTA BUENA ENTRADA DE AIRE; SIN RUIDOS, GANGLIOS. INDICO BENA.... 1MG.INDICO DIPIRONA 500G C/6HS. INDICA PARACETAMOL 500 MG C/ 6 HS. INDICA REPOSO, DOY PAUTAS DE ALARMA: SI FIEBRE,DISNEA, DECAIMIENTO, CONFUSIÓN O ALTERACIÓN DE CONCIENCIA, RECONSULTAR...” Y que por ello, las partes acusadoras no avanza en sus pesquisa contra el galeno y lo desvinculan del caso, toda vez que entienden que no habría ninguna medida pendiente de realización que modifique la pesquisa en otro sentido.

III.- Entonces, corresponde el dictado del sobreseimiento. Tal como indiqué en audiencia esta solución se impone. Ante la sujeción del imputado al proceso, estas tienen derecho a obtener un sobreseimiento en los términos del art. 18 de la Constitución Nacional y de los arts. 153 y 155 inc. 2° del código adjetivo. La Fiscalía y la parte Querellante acompañan lo requerido y el sobreseimiento procede no solo por el

derecho convencional a ser juzgado en un plazo razonable (que en el caso de nuestro código, a diferencia de otros códigos provinciales, es un plazo legalmente establecido por etapas), sino también procede si “no existe posibilidad razonable de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos para requerir la apertura del juicio” (conf. “Rondeau” Se. T.I.P.), tal como concluyeron los acusadores.

Aunque al imputado no se le haya tomado formulados los cargos (conforme art. 130 del C.P.P.) éste tiene derecho a solicitarlo. Ello por cuanto le asiste el derecho convencional-constitucional a ser investigado y juzgado en un plazo razonable y a ser liberado de todo estado de sospecha en cualquier estado del proceso. Si bien la Sra. Defensora Dra. Araya se opone al mismo, cierto es que no aportó motivos suficientes para apartarse del espíritu liberatorio que se impone.

Así se expidió la Corte Suprema de la Nación en Fallos 272:188 y 322:360, que en lo sustancial indica que debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

En atención a lo expuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, argumentos que comparto y hago propios puesto que su solicitud es ajustada a derecho y debidamente fundamentada, y en virtud de las circunstancias de hechos y derecho que menciona, corresponde hacer lugar a lo pedido. Como vemos, se cuenta con el Dictamen Fiscal que acompaña la petición en los términos referidos y da cumpliendo la manda establecida por el art. 59 cuarto párrafo del C.P.P.

Por tanto, analizados los mismos, comparto el criterio desincriminante que en esta instancia se pretende dar al presente Legajo. Ello, en cuanto a que se advierte, con meridiana claridad, la imposibilidad de adunar evidencia que pueda modificar el curso de la investigación y que las circunstancias enunciadas dan cuenta de la imposibilidad de sindicar al Sr. Manzo con algún grado de responsabilidad en los hechos materia de investigación. Por lo que corresponde y así,

RESUELVO:

Dictar el sobreseimiento en el presente Legajo en favor del Sr. Vicente Lisandro Ramon Manzo con DNI N° xxxx en orden a los hechos por los que se lo investigara en el

presente Legajo, calificados legalmente como el de homicidio culposo a título de coautor, por las consideraciones expuestas y por aplicación del art. 155 inciso 2° del C.P.P. y por tanto, dejar constancia que la sustanciación del presente proceso no ha afectado el buen nombre y honor del que hubiere gozado con anterioridad al mismo (arts. 155 inc. 2do. y 157 del Código Procesal Penal y arts. 45 y 84 del Código Penal). Efectúense por la Oficina Judicial las notificaciones que correspondan a los organismos provinciales y nacionales respectivos, en caso de habersele registrado prontuario por la presente investigación y regístrese.-

Firmado digitalmente por

LAURENCE Juan Pablo

Fecha: 2025.06.28

20:17:04 - 03'00'